



09 de febrero de 2015

Hon. Ángel R. Rosa Rodríguez
Presidente
Comisión de Gobierno, Eficiencia
Gubernamental e Innovación Económica
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto presenta los comentarios relacionados al **Proyecto de la Cámara 1622**, texto aprobado por la Cámara de Representantes, que propone enmendar la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, a los fines de añadir nuevos Artículos, 13, 14 y 15, enmendar los actuales Artículos 4 y 6, y reenumerar los Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 como Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, de forma que se garantice el adecuado manejo de las estadísticas en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y promover su divulgación; reconocerle facultades adicionales al Instituto de Estadísticas y establecer nuevas obligaciones a los organismos gubernamentales; y para otros fines relacionados.

De acuerdo a la Exposición de Motivos, un estudio sobre la metodología utilizada para la recopilación y actualización de casos de maltrato infantil en todas las agencias gubernamentales que intervienen en la atención de este problema social, reveló que no todas las agencias relacionadas a estos casos publican sus estadísticas. Según se arguye, una base estadística actualizada es importante en la toma de decisiones sabias sobre política pública, facilita el proceso de fiscalización y promueve el intercambio de información entre agencias, evitando la duplicidad de esfuerzos gubernamentales. Se destaca, además, que la información estadística constituye un punto de apoyo fundamental en el desarrollo económico, demográfico, de seguridad pública, social y ambiental de nuestro país. Por ende, se estima que contar con información estadística confiable permite la gestación de servicios y, en última instancia, el bienestar general de la ciudadanía.

Por otro lado, la pieza legislativa resalta que a pesar de la aprobación de la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, Ley 209-2003, *supra*, las agencias públicas no remiten a esta entidad la información estadística que producen. Según se explica, esta inobservancia de las agencias con el llamado al acopio, análisis y divulgación de información estadística, motivó la promulgación del Boletín Administrativo Núm. OE-2013-006, que ordena a todas las entidades públicas a enviar constantemente información estadística al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, para ser incorporada al Inventario de Estadísticas del Estado Libre Asociado (Inventario de Estadísticas).

Cónsono con lo anterior, la presente medida pretende fortalecer las disposiciones sobre el acopio, sistematización, actualización periódica y flujo de información estadística que se genera en el País;





elevar a rango de ley las disposiciones del Boletín Administrativo OE-2013-006; y reiterar las disposiciones de la Ley 69-2005.¹

Expuesto el propósito y contenido de la presente medida, ofrecemos nuestros comentarios sobre la misma.

En Puerto Rico, existe un derecho general de acceso a la información pública en poder del Estado, que surge en virtud del Art. 409 del Código de Enjuiciamiento Civil,² y que se extiende a información estadística. El derecho de acceso a la información pública de naturaleza estadística también surge como corolario del derecho a la libertad de expresión, reconocido así por nuestro más alto foro judicial.³ Por lo tanto, resulta innegable que el acceso a la información estadística constituye un componente importante en toda sociedad democrática, y resulta esencial para la adecuada planificación de las políticas gubernamentales.

La actual Administración promulgó el Boletín Administrativo OE-2013-006, que reconoce que en Puerto Rico este derecho fundamental. Según se explica, los gobiernos democráticos están sujetos a la continua evaluación de su desempeño por parte de sus ciudadanos, lo que requiere acceso a estadísticas honestas y verificables en torno a los asuntos públicos. Por lo tanto, la actual Administración estableció la política pública de restablecer la confianza del País en el sistema de información estadística, garantizando a los ciudadanos el acceso a estadísticas confiables, con el fin de mantener una sociedad informada y un gobierno transparente. Conforme a ello, se dispuso el deber de las agencias públicas de enviar regular y constantemente al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, toda publicación de informe estadístico que produzcan, con el fin de que sean incorporadas al Inventario de Estadísticas. Según se establece, las entidades públicas cuentan con un término de noventa (90) días para remitir esta información al Instituto, contados a partir de la fecha en que el Instituto haga el requerimiento.

Por su parte, la presente medida pretende enmendar la Ley 209-2003, *supra*, para reiterar específicamente que las normas, directrices o reglamentos que adopte el Instituto de Estadísticas para la implantación de su ley orgánica, serán vinculantes para todos los organismos gubernamentales, para lo cual se dispone que éstos se verán en la obligación de cumplir con las normas y órdenes promulgadas por el Instituto en relación a la información estadística que generen y publiquen. Asimismo, se propone elevar a rango de Ley las disposiciones del Boletín Administrativo OE-2013-006 y reiterar las disposiciones de la Ley 69-2005. Entendemos que esta propuesta resulta cónsona con el ordenamiento jurídico actual de Puerto Rico.

Sin embargo, debemos destacar que la presente pieza legislativa propone imponer a las agencias un término de diez (10) días calendario, para proveer al Instituto la información que éste les requiera,

¹ Esta Ley ordena a toda agencia, corporación pública y cualquier otra instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que publique y actualice en sus respectivas páginas de Internet y otros medios de difusión institucionales, las estadísticas e índices oficiales que administre cada entidad.

² 32 LPRA §1781.

³ *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582 (2007).



contados a partir de la fecha en que el Instituto haga el requerimiento de información. Asimismo, la medida propone que todos los organismos gubernamentales que tengan el deber por Ley de enviar al Instituto alguna información estadística, lo hagan dentro de un término de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la información. Además, se dispone que el incumplimiento con este último término de treinta (30) días conllevará la imposición de multas administrativas de hasta un máximo de mil (1,000) dólares por cada violación.

En cuanto a ello, entendemos en primera instancia que la reducción en el término concedido en la Orden Ejecutiva de noventa (90) días, a diez (10) días, para remitir la información estadística solicitada por el Instituto, puede resultar onerosa, en instancias en que la agencia no cuente con la información recopilada, según solicitada. Nótese que, la medida propone un término de diez (10) días para remitir información solicitada, la cual debe ser recopilada, analizada y corroborada. Sin embargo, se establece un término de treinta (30) días para remitir “toda publicación de producto estadístico que produzcan” los entes gubernamentales, la cual ya ha sido recopilada y divulgada. Este segundo término resulta razonable para que la agencia tramite el documento requerido. Ante ello, entendemos que el término para someter la información requerida por el Instituto debe responder a los mismos criterios de razonabilidad y tomar en consideración la complejidad de la información y la capacidad de las agencias de proveerla. Por ello, sugerimos que el termino para proveer información solicitada que no esté recopilada sea mayor a los treinta (30) días que el estatuto provee para remitir informes que ya están listos, ya que el proceso de recopilación de nuevos datos puede resultar más laborioso y ciertamente más complicado.

Resulta importante explicar que, aunque el Instituto de Estadísticas es una entidad autónoma⁴, el sistema de estadísticas de Puerto Rico está integrado por las unidades de estadísticas de los distintos organismos gubernamentales, los cuales llevan a cabo las funciones relacionadas con la información y la actividad estadística.⁵ Es decir, que en nuestro ordenamiento jurídico actual, el Instituto de Estadísticas se encarga de recopilar y analizar la información que generan los organismos gubernamentales del ELA, los cuales cuentan con sus propias unidades estadísticas, que son las que generan la información que las agencias proveerán al Instituto posteriormente.

No obstante, nótese que la empleomanía en el servicio público ha disminuido en un veintitrés por ciento (23%) en los pasados cinco (5) años, lo que podría limitar la capacidad de las agencias gubernamentales para cumplir con los términos propuestos en la medida ante nuestra consideración. A modo de ejemplo, en el 2009 había 213,502 puestos ocupados en el Gobierno de Puerto Rico, mientras que para el 2014, la cantidad de puestos ocupados en el Gobierno se redujo a unos 164,195.⁶ Ello, debido a la aprobación de varias leyes que ocasionaron la separación de gran cantidad de empleados del servicio público, como la Ley 7-2009, que ocasionó el despido de casi 17,000 empleados públicos⁷, y la Ley 70-

⁴ Artículo 3, Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”.

⁵ Artículo 4, Ley Núm. 209, *supra*.

⁶ <http://www2.pr.gov/presupuestos/PresupuestoAprobado2014-2015/Tablas%20Estadsticas/20.pdf>

⁷ <http://aldia.microjuris.com/2011/08/15/gobernador-hace-publico-informe-de-jref/>



2010, conocida como “Ley del Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento”, que incentivó la salida temprana de sobre tres mil (3,000) empleados públicos adicionales.⁸

Por otro lado, debe considerarse la complejidad de los organismos gubernamentales. Por ejemplo, en muchos casos, y particularmente en las agencias que impactan a un grupo poblacional mayor, los servicios son ofrecidos a través de oficinas regionales. Es a este nivel regional que se recopila la información, la cual, a su vez, debe ser consolidada a nivel central. Por lo que, los funcionarios a cargo de recopilar las estadísticas a nivel central dependen de otras áreas para completar su labor.

Sugerimos que, se tomen en consideración estos particulares de carácter práctico al momento de determinar el término que se les otorgará a las entidades públicas para remitir su información estadística al Instituto, y que se consulte con éstas, para auscultar su capacidad para cumplir con los términos propuestos. Entendemos que ello resulta esencial para asegurar que las entidades gubernamentales puedan dar fiel cumplimiento a lo propuesto.

De otra parte, resulta imprescindible resaltar que la medida evaluada propone la imposición de multas a los organismos gubernamentales que incumplan con el término de treinta (30) días dispuesto en el presente Proyecto de Ley. Según se establece específicamente que la multa propuesta puede alcanzar hasta un máximo de mil dólares (\$1,000) por cada violación.

Sobre este particular, debemos llamar la atención a que la Ley 209, *supra*, ya permite al Instituto preparar reglamentación para atender esta situación y le reconoce autoridad para imponer multas hasta mil dólares (\$1,000).⁹ Sin embargo, según nos informa el Instituto, como éste inició sus operaciones en el 2007, no fue hasta el 2009 que aprobó un Reglamento de Requerimientos de Información. Posteriormente, en el 2011, promulgó el Reglamento para la Imposición de Sanciones, Reglamento Núm. 8063 de 17 de agosto de 2011. Este último Reglamento dispone que las multas administrativas sólo procederán cuando se determina que se incurrió en incumplimiento con la Ley 209, para lo que el Instituto debe iniciar previamente un procedimiento de presentación de querrela. Dicho procedimiento puede instarse en la Secretaría del Instituto, la cual no fue constituida hasta el 2013. Por tal razón, el Instituto nos indica que hasta el momento, no se han emitido multas por incumplimiento con las Órdenes de Requerimiento de Información que la Ley 209 permite, en vista de que los procedimientos de querrela que se han instado, aún se encuentran ante la Secretaría. No obstante, no se descarta que luego de completar los procesos en curso, se proceda con la imposición de alguna sanción administrativa, conforme a los términos que ya provee la Ley.

Asimismo, observamos que la medida autoriza al Instituto a representar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante varias agencias federales, incluyendo el Negociado del Censo, el Negociado de Análisis Económico, el Negociado de Estadísticas Laborales, el Centro Nacional de Estadísticas de la Salud, el Centro Nacional de Educación, la Administración de Información de Energía y el Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas, entre otros.

⁸ Oficina de Gerencia y Presupuesto, Informe de Impacto Presupuestario Ley Núm. 70 de 2 de Julio de 2010, conocida como la “Ley del Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento”, 20 de mayo de 2011.

⁹ Artículo 6, Ley Núm. 209, *supra*.



De ordinario, esta tarea recae sobre las agencias estatales que recopilan la información relacionadas a estas áreas, sea la Junta de Planificación, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y el Departamento del Salud, entre otros. Por ende, debe evaluarse si la propuesta de esta medida redundaría en una duplicidad de esfuerzos, así como en potencial confusión en los canales de comunicación con las agencias federales. Debe considerarse entonces, si resultaría más razonable autorizar al Instituto de Estadísticas a asistir a las agencias gubernamentales con competencia en estas materias, en las gestiones que éstas realizan en representación del Gobierno. Consecuentemente, recomendamos se ausculte la opinión de los organismos gubernamentales concernientes, de manera que se obtenga una evaluación completa de la presente propuesta legislativa.

Desde un punto de vista presupuestario, debemos señalar que el presupuesto del Instituto de Estadísticas para el Año Fiscal 2014-2015 asciende a \$1,011,000, los cuales incluyen \$943,000 provenientes de la Resolución Conjunta del Presupuesto General, \$19,000 de Ingresos Propios, y \$49,000 de Otros Ingresos. Recomendamos que al evaluar la presente medida, se considere su viabilidad a la luz del presupuesto del Instituto de Estadísticas. Además, según la Ley 209, *supra*, el Instituto cuenta con el Fondo Especial del Instituto de Estadísticas, cuyo custodio es el Secretario de Hacienda. No obstante, el Instituto nos informó que el mismo se mantiene en un balance de cero. Este Fondo Especial puede nutrirse de las multas que el Instituto puede emitir por incumplimiento con sus Órdenes de Requerimiento de Información, de conformidad con lo ya dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 209, y de las cuales aún no se ha emitido ninguna.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene objeción a la medida, una vez atendidos nuestros señalamientos anteriores.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad a esta Honorable Comisión en la evaluación del **Proyecto de la Cámara 1622**, texto aprobado por la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Luis F. Cruz Batista